

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y S. M. el Rey su augusto Esposo continúan en Zaráuz sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan sus Altezas Reales en la ciudad de Vitoria.

Las Serenísimas Sras. Infantas doña Eulalia y doña Pilar han obtenido felizmente una notable mejoría en su estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Administracion local.—Negociado 4.º Quintas.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Joaquin Sainz, en reclamacion del fallo por el que el Consejo de la provincia de Búrgos declaró soldado á su hijo Jonás, quinto del reemplazo de 1865 por el cupo de Villamayor de los Montes, dicha Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado de nuevo el expediente promovido en queja del fallo del Consejo provincial, que, revocando el del Ayuntamiento, declaró soldado al mozo Jonás Sainz para el reemplazo del año anterior por el cupo de Villamayor de los Montes, á pesar de haber alegado la escepcion de tener un hermano viviendo por su suerte en el ejército.

En atencion á lo que del mismo expediente resulta:

Visto el caso undécimo del art. 76 y regla 1.ª del 77 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que el mozo de quien se trata espuso ante el Ayuntamiento la escepcion establecida en el citado caso undécimo del art. 76, por lo cual fué exceptuado del servicio, con vista del certificado de existir su hermano en el ejército, que le fué presentado dentro del término señalado al efecto:

Considerando que, reclamado este fa-

llo por los interesados en el sorteo, y reproducida aquella escepcion ante el Consejo provincial, dicha corporacion revocó el acuerdo del Ayuntamiento y declaró soldado al espresado mozo, fundándose en que este no hizo mencion ante la Municipalidad de ser su padre pobre, por lo que, teniendo este otro hijo mayor de 17 años, no le aprovecha esta escepcion:

Considerando que habiéndose alegado por dicho mozo en tiempo oportuno la indicada escepcion del caso undécimo del art. 76, el Consejo provincial estaba en deber de examinar y depurar todas las circunstancias necesarias para fallar acerca de la misma, aun cuando por el interesado no se hubiese hecho mérito de cualquiera de ellas al esponer la escepcion ante el Ayuntamiento, cuya omision no podia desvirtuar ni dejar sin efecto la escepcion espuesta oportunamente:

Considerando que segun consta del certificado espedido en 11 de junio del año anterior, el hermano de dicho mozo se hallaba sirviendo en el ejército por su suerte posteriormente al dia que tuvo lugar la declaracion de soldado para la quinta de que se trata:

Considerando que segun resulta del certificado de las oficinas de Hacienda, el padre de dicho mozo figura en el repartimiento territorial para el año económico de 1864 á 1865, correspondiente al pueblo de Villamayor de los Montes, con las utilidades líquidas de 363 reales 11 cénts., deducidas contribuciones y recargos por todos conceptos, por lo que debe tenerse como pobre:

Considerando que aun cuando el padre de quien se trata tiene otro hijo casado mayor de 17 años, además del espresado mozo y del que sirve por su suerte en el ejército, aquel es tambien pobre, segun dicho certificado de las oficinas de Hacienda, pues solo figura en el mismo repartimiento con las utilidades líquidas de 985 rs 5 cénts., hallándose por tanto comprendido en la citada regla 1.ª del art. 77 de la ley:

Considerando que en el espresado mozo concurren todas las circunstancias necesarias para gozar de la escepcion que espuso referente al caso undécimo del artículo 76;

La Seccion opina que debe revocarse el fallo contra el cual se reclama, mandando que el citado mozo sea dado de baja en el ejército y que se llame

para cubrir esta plaza al número á quien corresponda.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de agosto de 1866.—Gonzalez Brabo.— Señor Gobernador de la provincia de...

Seccion de Construcciones civiles.

Entablada demanda ante el Consejo de Estado por el Licenciado don Juan Tró y Ortolano, á nombre del Ayuntamiento de Barcelona, contra la Real orden de 7 de noviembre de 1864 por la cual se reintegró á don Manuel Gibert en la posesion de varios terrenos de su propiedad, ocupados con motivo del ensanche de la poblacion, y remitida dicha demanda á informe de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, ha emitido el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado la demanda, de que se acompaña copia, presentada ante el Consejo de Estado en 26 de mayo de 1865 por el Licenciado don Juan de Tró y Ortolano, á nombre del Ayuntamiento de Barcelona, en solicitud de que se revoque la Real orden de 7 de noviembre de 1864 trasladada á la indicada Corporacion en 29 del mismo mes y año, por la que se reintegró á don Manuel Gibert en la posesion de los terrenos que se le habian ocupado con motivo del ensanche de la poblacion, interin no se cumpliera con todos los requisitos que la ley ordenaba, y tuviera lugar una indemnizacion previa y cumplida. Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven:

Que el plano de ensanche de Barcelona fué aprobado por Real decreto de 31 de mayo de 1860:

Que con este motivo don Manuel Gibert manifestó al Ayuntamiento su deseo de utilizar la facultad de edificar en las afueras de la ciudad, en el solar que poseia lindante con el camino de Ronda, contiguo al camino de Gracia, sujetándose á las ordenanzas municipales vigentes:

Que en comunicacion de 30 de octubre el Gobernador remitió al interesado y para su conocimiento la demarcacion de las alineaciones, hecha por el Ingeniero delegado don Ildefonso Cerdá, y le previno que teniendo en cuenta que las obras que intentaba levantar lindarian con vias de mayor anchura que la fijada á las calles ordinarias, le autorizaba tambien á fin de que hiciera en una zona central de 20 metros de esplanacion que le correspondiera, segun se indicaba en el plano, aprovechándose, interin no fuera debidamente indemnizado, del resto del terreno, sin que por esto se entendiera que la línea de edificacion demarcada pudiera avanzar mas de lo que espresaba el plano general:

Que en virtud de esta comunicacion don Manuel Gibert espresó que trataba de construir una casa, y pidió y obtuvo autorizacion del Ayuntamiento en 12 de diciembre, con la condicion de seguir la línea marcada en el plano general, y de proceder á las obras del firme, aceras y alcantarillado de las calles simultáneamente con las de edificacion, quedando sujeto al cumplimiento de lo que se dispusiese sobre empedrado, y demás que se creyera conveniente practicar en las nuevas vias de comunicacion que daban frente al edificio objeto del permiso:

Que en 6 de junio de 1865 el Gobernador decretó:

1.º Que el Ayuntamiento debia indemnizar el terreno de las calles trazadas en el ensanche, siempre que promoviera su apertura por razon de utilidad general, sin perjuicio del derecho que pudiera corresponderle para reclamar la indemnizacion en la parte proporcional de los propietarios colindantes luego que trataran de utilizarse de la calle, construyendo en su terreno.

2.º Que no se debia indemnizacion al propietario de un terreno, que se solicitaba la apertura de una calle ordinaria de 20 metros, pidiendo permiso para edificar, sujetándose á la línea de la via.

3.º Que se debia indemnizacion por la diferencia de anchura en las calles ordinarias y extraordinarias.

Y 4.º Que el propietario, al solicitar la autorizacion á fin de edificar en una calle de ensanche, cedia para la via pú-

blica, no solo el terreno fronterizo á su edificio, sino todo el de su pertenencia que correspondia á la manzana en la línea de la construcción, sin perjuicio de la compensación que le correspondiera con arreglo á las bases económicas que aprobó el Gobierno.

Que don Manuel Gibert reclamó contra lo resuelto en las cuatro reglas trascritas, recayendo en su virtud la Real orden de 7 de noviembre de 1864 en que fueron derogadas, estableciéndose en todos los casos la indemnización previa: resolución que impugna el Ayuntamiento por medio de la presente demanda, fundándose en que el Gobernador, al establecer los cuatro puntos referidos no hizo mas que respetar las consecuencias del Real decreto de aprobación y los compromisos lícitamente contraídos que sirvieron de base al pensamiento de ensanche.

Visto el Real decreto de 17 de julio de 1856, y el reglamento para su ejecución del 27 del mismo mes y año de 1855:

Visto el art. 56 de la ley orgánica del consejo de Estado de 17 de agosto de 1860:

Vista la ley de 29 de junio de 1864, en que se dictan las reglas que han de observarse para el ensanche de las poblaciones:

Considerando que las providencias del Gobernador de Barcelona, derogadas por Real orden de 7 de noviembre de 1864, por su carácter y trascendencia de medidas generales no podían ser objeto de la vía contenciosa, ni reclamables ante otra autoridad que la superior gerárquica en el orden gubernativo; y que limitada la resolución de estas á dejarlas sin efecto, y á recomendar la observancia de las leyes, no es procedente tampoco el recurso establecido para cuando se ofende un derecho privado ó se infringe un reglamento,

La Sección opina que no es admisible la demanda del Ayuntamiento de Barcelona.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con el preinserto dictámen lo digo á V. S. de Real orden para su conocimiento, el del Ayuntamiento de Barcelona y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de agosto de 1866.—González Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El día 15 de setiembre próximo, á las dos y media de su tarde, tendrán efecto ante la Comisión de Hacienda de la Junta de cárceles, en la sala de sesiones de este Gobierno de provincia, las subastas para rematar en el mejor postor los ranchos de los presos y presas pobres de las cárceles de esta capital, y la del aceite y jabón necesario para el alumbrado de los establecimientos y lavado de las ropas, todo con sujeción á los pliegos de

condiciones que se insertan [á continuación.

Madrid 11 de agosto de 1866.

El Gobernador,
Cárlos Marfori.

Pliego de condiciones bajo el cual la Junta de cárceles saca á pública subasta el suministro del aceite necesario para el alumbrado de las cárceles de esta corte, y del jabón para el lavado de ropas de los presos y presas pobres de las mismas.

1.ª La contrata empezará á regir el día 1.º de octubre próximo y terminará en 30 de setiembre de 1867.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente el número de libras de aceite y jabón, según el pedido que se le haga por la persona encargada al efecto.

3.ª El número de libras que haya de suministrarse de dichos artículos, que según cálculo será de 30 á 40 de aceite diarias en verano y de 40 á 50 en los meses de invierno, con cuatro arrobas de jabón al mes poco mas ó menos, se entregarán midiéndose el aceite y pesándose el jabón dentro del establecimiento; el aceite de once á doce de la mañana, y el jabón en los días y horas que designe la persona encargada por la Junta.

4.ª La clase de aceite y jabón ha de ser de la buena común que se espone para el público, el aceite claro, sin posos y sin mezcla alguna de ninguna sustancia.

5.ª El Excmo. señor Presidente de la Junta ó en su delegación la persona que designe, ó el señor Vocal de turno, lo inspeccionarán y harán medir y pesar siempre que lo tengan por conveniente; en su defecto lo hará el encargado por la Junta, y en el caso que fuese mala su clase ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero si no hubiese avenencia, nombrado por el Excmo. señor Presidente, podrán ordenar la compra de otro de buena calidad, poniéndosele el importe en cuenta al contratista, é imponerle la multa correspondiente según la condición siguiente.

6.ª Por la mala calidad del aceite y jabón, falta en la medida, peso, ó por retraso en la entrega á su debido tiempo, sufrirá una multa de 100 rs. por la primera vez, 200 por la segunda, y 300 por la tercera y última, pues de verificarse esta podrá deliberar la Junta si há lugar á rescindir el contrato, y entonces perderá la fianza.

7.ª Para presentarse como licitador á la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 1000 rs. vn. en metálico.

8.ª El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos y acompañará el documento que así lo acredite, con el pliego de proposición, el cual será devuelto á los interesados luego de terminado el acto del remate, exceptuando el que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta que el encargado de la Junta dé conocimiento de que el contratista tiene en depósito en los almacenes el aceite necesario para el suministro de un mes, en cuyo caso le será devuelto.

9.ª El importe del suministro de aceite y jabón que haga el contratista, se le abonará por mensualidades vencidas y en virtud del correspondiente libramien-

to que se le expedirá previa liquidación, á cuyo fin presentará oportunamente la relación del suministro practicado, visada por el señor Vocal Contador y certificación del encargado de la Junta acreditando la existencia en los almacenes de la cantidad de aceite que en equivalencia del depósito se designa en la anterior condición.

10. Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierto el abono del importe de dos meses tendrá derecho el contratista á solicitar la rescisión del contrato. Para que el contratista pueda tener el depósito del aceite de que trata la condición 8.ª, se le facilitará local, siendo de su cuenta las obras de habilitación y seguridad del mismo.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se entregarán con media hora de anticipación al acto del remate, no pudiéndose admitir mas ni retirar las entregadas después de empezado aquel.

Para hacer proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de aceite para el alumbrado y jabón para el lavado que sea necesario en las cárceles de esta corte, según y con sujeción á lo determinado por la Junta de cárceles, por el precio de..... la libra de aceite, y á..... cada arroba de jabón, y para asegurar esta proposición presento la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condición 7.ª

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no esté redactada en estos términos, será declarada nula.

12. La subasta se verificará el día 15 de setiembre próximo, á las dos y media de la tarde, ante la Comisión de Hacienda de la Junta de Cárceles, en la sala de sesiones del Gobierno de la provincia. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitación por espacio de 10 minutos entre los interesados en ellas, declarando el señor Presidente la adjudicación al mejor postor.

13. El remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobación superior.

14. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 10 de agosto de 1866.—E. Secretario, Alejo Rocés y Val.—Aprobado.—El Gobernador Presidente, C. Marfori.

Pliego de condiciones bajo el cual la Junta de cárceles de esta corte saca á pública subasta el suministro de las raciones de menestra para los presos y presas pobres de las cárceles de esta capital.

1.ª La contrata empezará á regir desde el día 1.º de octubre próximo y terminará en 30 de setiembre de 1867.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de menestra y su condimento, y las de enfermería para el alimento de los presos pobres que existan en las cárceles ó prisiones que se hallen á cargo de la Junta, según el pedido que se haga por la persona destinada al efecto.

3.ª Las raciones que se suministren han de consistir en dos menestras que se

distribuirán una por la mañana y otra por la tarde en la forma siguiente:

Domingos, lunes, miércoles y viernes.

Por la mañana, tres onzas de judías, seis id. de patatas, media id. de arroz y seis adarmes de tocino.

Por la tarde, dos onzas de garbanzos, dos id. de judías, una y media id. de arroz y seis adarmes de tocino.

Martes, jueves y sábados.

Por la mañana dos onzas de judías, siete id. de patatas, una id. de arroz y seis adarmes de tocino.

Por la tarde, cuatro onzas de judías, seis id. de patatas y seis adarmes de tocino.

Para cada 50 plazas.

Cinco cuarterones de sal, media libra de pimentón, cuatro cabezas de ajos y dos cebollas.

Se considera como parte de estas raciones el combustible que sea necesario para su buena cocción, que ha de ser precisamente de carbon de encina y sin parte alguna de cisco, y las raciones de enfermería, que por término medio podrán graduarse en 20 diarias y consistirán en media libra de carnero, dos onzas de garbanzos, y una de tocino con media de sal, toda de buena calidad; y además arroba y media de carbon para la cocción de estas y preparación de medicamentos, distribuidas: una arroba en la de mujeres, y media en la de Villa. Si por la índole de los aparatos económicos que existen en las cocinas de las cárceles fuese conveniente la mezcla del cok con el carbon vegetal, la Junta podrá disponerlo así, sin que la mezcla exceda de una tercera parte del total combustible que se consuma en dichas aparatos.

4.ª Al fijar el proponente el precio de cada ración tendrá en cuenta que están comprendidos en ellas todos los artículos anteriormente mencionados, y que no se hará abono alguno por separado.

5.ª Las legumbres que suministre han de ser de la mejor cochura, tamaño regular en su clase, sin mezcla alguna ni avería de ninguna especie, y en todo conforme á las muestras que han de presentarse con arreglo á la condición 15.

6.ª El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, y en su delegación la persona que designe, ó el Sr. Vocal de turno, examinarán y probarán, siempre que así lo estimen conveniente, las legumbres que componen las comidas de los presos. En su defecto lo hará el encargado de la Junta y en el caso de que cualquiera de los mencionados señores encontrasen ser de mala calidad, así en crudo como en condimento, podrán previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero si no hubiese avenencia ó conformidad, que lo será por el Excmo. Sr. Presidente, ordenar, bien la reposición de otras legumbres de mejor clase, ó bien mandar poner otro rancho, cargando el importe de este en cuenta al contratista é imponerle la multa correspondiente, según la siguiente condición.

7.ª Por la mala calidad de las especies que suministre, el retraso de enviarlas

á su debido tiempo ó diferencia en el tamaño, clase y cochura de las legumbres que como muestra haya presentado el contratista, sufrirá este una multa de 500 reales, por la primera vez; 1000 por la segunda y 1500 por la tercera y última; pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si há lugar á la rescision del contrato, cuya falta de cumplimiento puede originar males de trascendencia, y en este caso se sacará á la quiebra.

8.ª El contratista ha de mantener constantemente un repuesto suficiente al suministro de un mes, tomando por tipo á este efecto el de 900 á 1000 raciones diarias, con objeto de que la Junta ó cualquiera de sus individuos, y además la persona designada por el señor presidente pueda inspeccionar cuando le parezca su buena calidad; se le facilitará en uno de los establecimientos el correspondiente local, siendo de su cuenta la preparacion de él; este repuesto le servirá de fianza y el encargado de la Junta queda responsable de que exista constantemente.

9.ª Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro de los establecimientos con la debida anticipacion á la persona encargada por la Junta, quien presenciara su peso al tiempo de entregarlas á los cocineros para examinar su calidad y cantidad.

10. Solo en el caso de que alguna vez se altere el alimento para los presos por disposicion superior podrá el proveedor, previa la competente justificacion, reclamar los perjuicios que se le originen, aunque sin suspender por motivo alguno el suministro que se le prevenga hacer; mas si, por el contrario, tuviesen menor coste las especies que entregue, la Junta tendrá opcion á una rebaja gradual en el precio de las raciones, oyendo al contratista en justa defensa de sus intereses.

11. El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará por mensualidades vencidas y en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá, previa liquidacion que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relacion del suministro practicado, visada por el Sr. Vocal Contador de la Junta, y certificacion del encargado de la misma haciendo constar la existencia en depósito de los géneros de que trata la condicion 8.ª

12. Si las faltas cometidas por el contratista de que hablan las condiciones 6.ª y 7.ª obligasen á la Junta á acordar la rescision del contrato, perderá el depósito que le sirvió de fianza por no cumplir con la obligacion contratada.

13. Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 4.000 rs. vn. en metálico y presentar muestras de todos los artículos que deben suministrarse.

14. El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego de terminado el remate, á escepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta que el encargado de la Junta dé conocimiento de hallarse entregado el repuesto de que habla la condicion 8.ª

15. Las proposiciones se harán en

pliegos cerrados, y se entregarán, con muestras de todos los artículos, media hora antes del acto del remate, y no podrán admitirse mas ni retirarse las entregadas despues de empezado el acto. Para estenderlas se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo á hacer el suministro de menestra para los presos y presas de las cárceles de esta capital bajo las condiciones espresadas en el pliego formulado por la Junta de cárceles y segun las adjuntas muestras, por el precio de... milésimas de escudo cada racion, y para asegurar esta proposicion presento la certificacion que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condicion 13.

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, y á la cual no se acompañe el documento que acredite el depósito previo, ó que tenga cláusulas condicionales ó esclusivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate.

16. La subasta se verificará el dia 15 de setiembre próximo á las dos y media de la tarde, ante la Comision de Hacienda de la Junta de Cárceles en la sala de sesiones del Gobierno de provincia.

Se procederá á la lectura del presente pliego de condiciones, y en seguida á la de los que tengan las proposiciones presentadas. Si hubiese dos ó mas iguales, se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos entre los interesados en ellas.

Declarado por el Sr. Presidente cuál sea el mejor postor para la subasta, retirarán los demás sus depósitos; y una vez hecha de este modo la adjudicacion provisional del remate, no se admitirá

proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que fuere.

17. El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobacion superior.

18. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de escrituras, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 10 de agosto de 1866.—El Secretario, Alejo Rocas y Val.—Aprobado.—El Gobernador Presidente, C. Marfori.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º.—Número 709.

En el dia 26 del corriente ha sido encontrado por Juan Sanz Riaza, vecino de Arganda, en el término del mismo, y puesto á disposicion del Alcalde de dicho pueblo, un pollino cuyas señas son: edad dos años, pelo pardo, entero, quebrado de corvejones.

Lo que se anuncia al público por medio del *Boletín Oficial* para que la persona que se crea con derecho á él se presente á justificarlo.

Madrid 5 de setiembre de 1866.

El Gobernador,
Carlos Marfori.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º.—Número 710.

Los Alcaldes de los pueblos, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, procederán á la buca y captura del Sargento primero desertor del regimiento infanteria de Estramadara, Felipe Aguirre, natural de Almodovar del Campo, provincia de Ciudad Real, cuyas señas son; edad 22 años, soltero, con un metro 642 milímetros de estatura, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigueño. Y caso de ser habido, se

conducirá á la cárcel de Villa á disposicion del Excmo. señor Capitan general de Castilla la Nueva, que le reclama.

Madrid 5 de setiembre de 1866.

El Gobernador,
Carlos Marfori.

Seccion de Fomento.—Negociado 6.º.—Aguas.

A continuacion se inserta el anuncio del manual con el titulo de *Ley de Aguas* publicado por un abogado del Colegio de esta corte.

Penetrado de la importancia de dicha obra porque en ella aparece el texto íntegro de la ley que acaba de promulgarse y por las acertadas y oportunas aclaraciones que su autor consigna, he creido conveniente recomendarlo á las corporaciones y funcionarios públicos, así como tambien á todos los Ayuntamientos, por la utilidad que de él pueden reportar, sirviéndoles de pauta en los asuntos de aguas en que tengan que intervenir.

Ley de 3 de agosto de 1866, acerca del dominio y aprovechamiento de las aguas, con observaciones para facilitar su inteligencia, por un abogado del ilustre Colegio de esta corte.

Condiciones de la venta.

Esta obra, que forma un tomo en 8.º de cerca de 200 páginas, de esmerada impresion, se vende á 6 rs. en Madrid, librerías de Durán, Carrera de San Gerónimo, núm. 2; Cuesta y Sanchez, calle de Carretas, núms. 9 y 21; Hernandez, Arrenal 11, y la Publicidad, Pasaje de Matehu; y en provincias á 8 rs. franco de porte.

Los pedidos de provincias se harán por carta á don José Saleta, calle del Reló núm. 3, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de correos.

Madrid 7 de setiembre de 1866.

El Gobernador,
Carlos Marfori.

SESTA SECCION.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE ALCALA DE HENARES.

Nota de las compras verificadas en el presente mes por esta Administracion en los dias y puntos que se espresan.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Especie.	Nombre de los vendedores.	Cantidad.		Precio de la unidad.
				Litros.	Kilógramos	Esc. mils.
9	Alcalá.	Aceite.	D. Alfonso Guio.	400	»	0,453
16	Idem	Idem	El mismo.	380	»	0,453
25	Idem	Idem	El mismo.	360	»	0,453
25	Idem	Carbon.	D. Mariano Fernandez.	»	4800	0,052
9	Idem	Esparto.	Pablo Fernandez.	»	1500	0,034
27	Idem	Idem	El mismo.	»	1800	0,034
9	Idem	Hilo casero.	José de Vega.	»	1	2,800

Alcalá de Henares 31 de julio de 1866.—El Administrador, Dionisio Ortega.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Pedro Góncér.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE MADRID.

Noticia de los artículos de inmediato consumo que se han adquirido en esta Administracion durante el presente mes para atender al suministro de los Cuerpos que guarnecen esta plaza y sus cantones, con expresion de los nombres y vecindad de los vendedores.

Fechas de las compras.	Nombres de los vendedores.	Vecindad.	Cantidad de los artículos.	Precio.—Escudos.	Importe.—Escudos.
Dia 3	D. Hilario Ramirez.	Madrid.	2950 litros de aceite.	0,553	1620,290
3	Pedro Alvarez.	Idem	15 fanegas, 6 celemines de cebada.	2,350	36,425
3	Luis Gascon.	Idem	26.520 kilógramos de esparto.	0,039	1034,280
3	Guillermo Hernandez.	Idem	5 idem de hilo casero.	3,695	18,475
3	El mismo.	Idem	4 idem de idem de lana.	4,564	18,256
3	Bernardo Fernandez.	Idem	1250 idem de jabon.	0,504	630
3	Pedro Alvarez.	Idem	1025 idem de paja para caballerias.	0,023	23,529
3	Luis Arce.	Idem	20 terciados.	0,900	18
12	Hilario Ramirez.	Idem	1080 litros de aceite.	0,553	597,240
12	Manuel Zalon.	Idem	20 tenajas.	1,700	34

Madrid 25 de agosto de 1866.—El Administrador, Francisco de Betarini.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Llorens.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia, se anuncia la muerte sin testar de doña Feliciano Vidal y Sanchez Torija, natural de Quintanar de la Orden y vecina que fue de esta capital, en la calle de la Cabeza, número 1, cuarto principal, y se llama por el presente á los que se crean con derecho á la herencia de dicha finada, para que en el término de 50 dias, contados desde la publicacion de este edicto en la Gaceta oficial, comparezcan á deducir sus acciones en el espediente que por la escribanía de don Miguel Garcia Noblejas ha promovido don Antonio Merales, en nombre de su hijo Julio Feliciano Morales y Vidal, reclamando dicha herencia como su único heredero.

Madrid 21 de agosto de 1866.—Noblejas.—661.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Fuencarral.

Bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal se saca á pública subasta la contrata del aceite mineral necesario para el alumbrado público de esta villa en el año económico de 1866 á 1867.

La subasta se celebrará á los veinte dias de la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales, y las personas que deseen interesarse en ella, lo harán en pliegos cerrados, cuya apertura se efectuará ante el Ayuntamiento, de una á dos de la tarde del dia en que tenga efecto, debiendo sujetarse en la redaccion de los pliegos al modelo adjunto.

Fuencarral 29 de agosto de 1866.—El Alcalde, Juan Martin.—El Secretario, Bartolomé Gayo.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de T., se ofrece á suministrar el aceite necesario para el alumbrado público de esta villa en el año económico actual en la cantidad de T. rs. y T. cénts., por cada litro.
(Fecha y firma del proponente.)

Alcaldía constitucional de Mejorada del Campo.

Autorizado competentemente el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir para la subasta de las obras de construccion de un pozo de aguas potables cubierto y abrevadero en esta villa, presupuestado en 705 escudos 21 milésimas, ha tenido á bien señalar para su remate el domingo 25 del actual, de diez á doce de su mañana, en su sala capitular y por medio de pliegos cerrados, conforme con lo dispuesto por el Real decreto de 27 de febrero é Instruccion de 18 de marzo de 1852, arreglado al siguiente modelo y conforme al contenido de los pliegos de condiciones facultativas y económicas que con el presupuesto están de manifiesto en la Secretaría municipal de la misma, teniendo tambien presente los proponentes que deben consignar en la depositaria de este municipio el 10 por 100 del importe del presupuesto ó en su defecto fiador á satisfaccion del Ayuntamiento, y que por el tanto será preferida la proposicion que mas reduz-

ca el plazo de dos meses que se fijan para la ejecucion de las obras.

Mejorada del Campo 2 de setiembre de 1866.—El Alcalde constitucional, Martin Gonzalez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., con habitacion en la calle de..., núm...., enterado del presupuesto y pliego de condiciones para la construccion de las obras de

un pozo de aguas potables cubierto y abrevadero en la villa de Mejorada del Campo, me obligo á su ejecucion por la cantidad de.... (se espresará en letra) y en el plazo de... dias, para lo cual acredito en la adjunta carta de pago haber consignado en la depositaria municipal la cantidad de 70 escudos 502 milésimas, ó en defecto de dicha consignacion presento de fiador á D. N. N., que en tal concepto suscribe.
(Fecha y firma.)

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 9 de setiembre de 1866, autorizadas por los señores de la Junta directiva que suscriben.

INGRESOS.

	Reales vellon.	Número de imposiciones	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
PLAZUELA DE LAS DESCALZAS.				
Seccion 1. ^a	45.494	120	56	476
2. ^a	7.920	86	3	86
3. ^a	30.316	344	3	344
4. ^a	34.270	314	3	314
PLAZUELA DES. MILLAN N.º 11.				
Seccion 5. ^a	15.348	166	4	470
CALLE FUENCARRAL, HOSPICIO.				
Seccion 6. ^a	8.330	92	3	95
TOTALES.	108.678	1122	63	1485

REINTEGROS.

	Reales vellon.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta	Total número de pagos.
PLAZUELA DE LAS DESCALZAS.				
Seccion 1. ^a	471.080,92	99	36	436

El Director de semana, José Genaro Villanova.—Los Vocales, Lino Fernandez Baeza.—Marqués de la Torreçilla.—Andrés Ibarbia.—Estanislao de Urquijo.—Conde de Velle.—Angel Echelecu.—Conde de Velarde.—Lorenzo Fernandez Villavicencio.—Eusebio Garcia Villareal.—Conde de Casa-Florez.—José Maseda de Quirós.—José Sanz y Barea.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA SUERTE,

Sociedad especial minera.

Tercer requerimiento.

Hallándose en descubierto en el pago de dividendos pasivos, que les han correspondido, los señores que á continuacion se espresan, y habiendo sido infructuosas cuantas gestiones se han practicado para su cobro por la inobservancia en que muchos accionistas están del art. 15 de la escritura y 16 del Reglamento social, la Junta directiva, en conformidad con lo dispuesto en el art. 13 del mismo y 21 de la ley, ha acordado se les requiera al pago por tercera vez con término de quince dias, especificando el papel que poseen en dicha Sociedad y dividendos por que se hallan en descubierto, publicándose este anuncio con arreglo á la citada ley de 6 de julio de 1859 y para los efectos que la misma espresa.

Primer dividendo.

- D. Juan Armada, un cuarto de accion, 125 rs.
- D. Juan José Andueza, dos cuartos de accion, 250.
- D. Jaime Beltran, un diez y seisavo de accion, 31 reales 25 céntimos.

Doña María Casapauza, un diez y seisavo de accion, 31 rs. 25 cénts.

Doña Rosa Carbonell, dos cuartos de accion, 250.

D. Tiburcio Gascueña, un cuarto de accion, 125.

D. Juan Gallardon, un cuarto de accion, 125.

D. Salvador Granés, un cuarto de accion, 125.

D. Leon Herques, un cuarto de accion, 125.

Doña María Iglesias, un cuarto de accion, 125.

D. Joaquin Ibarra, dos cuartos de accion, 250.

D. Alberto Laguna, dos cuartos de accion, 250.

D. Martin Obregon, un cuarto de accion, 125.

D. Gaspar Rodriguez, un cuarto de accion, 125.

D. Mariano Salamanca, un cuarto de accion, 125.

D. Angel Segovia, dos cuartos de accion, 250.

Doña María Cármen Salazar, tres cuartos de accion, 375.

Doña María Visitacion Saez Garcia, un cuarto de accion, 125.

D. Luis Sola, tres cuartos de accion, 375.

Doña Manuela Vegas, dos cuartos de accion, 250.

Doña Lucía Woller, un cuarto de accion, 125.

Doña Dolores Urrutia, un cuarto de accion, 125.

Doña Juana Verde, dos cuartos de accion, 250.

Doña Angela Martinez, un cuarto de accion, 125.

Sr. Marqués de Montecastro, un cuarto de accion, 125.

D. Manuel María Albo, un cuarto de accion, 125.

D. Joaquin Vazquez, dos cuartos de accion, 250.

Sr. Marqués de Valgornera, tres cuartos de accion, 375.

D. Antonio de la Escosura, un cuarto de accion, 125.

D. Tomás Diaz, un cuarto de accion, 125.

D. José Vinuesa, un cuarto de accion, 125.

D. Domingo Guillen, un cuarto de accion, 125.

D. Joaquin San Roman, un cuarto de accion, 125.

D.^a Amalia Bienvenida, dos cuartos de accion, 250.

D.^a María Concepcion Blanco, un cuarto de accion, 125.

D. Ulpiano Blanco, dos cuartos de accion, 250.

D. Francisco Fernandez Vior, una accion, 500.

D. Agustin Fernandez Vior, una accion, 500.

D. Ignacio Oliver, un cuarto de accion, 125.

D. Vicente Lopez Martin, un cuarto de accion, 125.

D. Manuel Garrido, una accion, 500.

D. Pablo Mentiguiaga, una accion, 500.

D.^a Juliana Payes, un cuarto de accion, 125.

D. Tomás Parraverde, dos cuartos de accion, 250.

El mismo por los dividendos 10 y 11 repartidos en 1860 sobre dichos dos cuartos de accion, juntos, 500.

D. Ulpiano Blanco, por los dividendos 10 y 11 repartidos en 1860 sobre dos cuartos de accion, 500.

D.^a María Visitacion Saez Garcia, por los dividendos 10 y 11 repartidos en 1860 sobre un cuarto de accion, 250.

Domicilio del Tesorero, Plaza Mayor, 18, tienda.

Madrid 5 de setiembre de 1866.—Por acuerdo de la Junta Directiva.—El Contador Secretario, Dionisio de Ondovilla.—713.

ESTADOS DE JUICIOS DE CONCILIACION Y VERBALES.

En la Administracion de este periódico, Corredera Baja de San Pablo, número 59 tienda, se hallan de venta los estados mensuales de juicios de conciliacion y verbales para la estadística civil, arreglados á los modelos últimamente circulados.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante, 7. MADRID: 1866.